

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1470.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 106.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Habiendo renunciado D. Juan Calbet y Juan, los derechos que tenia adquiridos á la mina nombrada La Paz, cita en el término de San Juan Bautista (Ibiza), he acordado segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprendia el número de pertenencias solicitadas.

Palma 18 julio 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 107.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Alcudia para la enagenacion de la roza del palmito de los montes de aquel término denominado Victoria y San Martin, he dispuesto señalar el dia 30 del actual para la celebracion de una cuarta licitacion que tendrá lugar en las casas consistoriales de Inca y Alcudia, bajo el tipo de 125 pesetas para los productos del primer monte y 40 para los del segundo, y con las mismas condiciones que rigieron en las anteriores y que se hallarán de manifiesto en ambas Alcaldias.

Palma 18 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 108.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual se halla inserto la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nacion española, ha sido sin duda uno de los que mas nos han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos

á los maestros de primera enseñanza, cuya precaria situacion podria llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las escuelas en algunas localidades. Por esta causa de dia en dia, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalizacion de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciria natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de produccion, que solo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condicion sea.

Cuando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos deber ineludible es del gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y asi viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repetidas las órdenes que á los gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desorden que minaba por su base la sociedad española, exponiéndola á ver privada de la mas indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser mas tarde útiles miembros de la Nacion.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demas, sus atrasos á los maestros de escuela, no lo es menos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatencion de estos haberes las coloca, deberian hacer un esfuerzo como las antes citadas lo hicieron, y lograr que se borrara el baldon que implica el escaso valor que dan á la enseñan-

za de sus hijos.

Por su parte el gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situacion de muchos Municipios que han sido victimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso, y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.ª Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no lo hubieren realizado á los 10 dias de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razon alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.ª Los alcaldes, como ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los maestros y maestras de las escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposicion.

3.ª En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposicion á lo que previene la regla anterior.

4.ª Los gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren mas eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aun en favor de los maestros y maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.ª Del mismo modo los gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de

fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.ª Los gobernadores, oyendo á los maestros y previa consulta á la Direccion de Instruccion pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.ª Los inspectores provinciales de primera enseñanza y los jefes de las secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecucion de las reglas anteriores, dando cuenta á los gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, asi como de las reclamaciones que expongan los maestros y maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los maestros.

8.ª Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligacion prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los gobernadores con suspension de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separacion de sus destinos.

9.ª Igualmente los gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolucion que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su mas puntual cumplimiento por proponerse el gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de julio de 1876.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 15 julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de las Baleares.

La Direccion general de Impuestos con fecha 8 del que rige me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulacion oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876 77 que deben arreglarse á las disposiciones de la ley de presupuestos, cuando esta se publique, S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76 expedidas ó que se expidan, sean valederas hasta que puedan expendirse las nuevas y quince días despues. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos; previniéndole que con el fin de darle la debida publicidad haga insertar dicha Real orden en el número mas próximo del Boletin oficial de esa provincia, dando aviso de haberlo así verificado.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para su debida publicidad.

Palma 11 de julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 110.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Maria Alegret y Castells, hija de D. José soldado del batallon, franco de Cataluña.»

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los interesados.»

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden.

Palma 14 julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 111.

Seccion administrativa.—Rifas.—Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha del 30 de junio último, se autorizó á D. Manuel Jimeno para rifar varios objetos de plata y metal blanco en union del segundo sorteo de la Loteria que habrá de celebrarse en el próximo agosto, previo pago del impuesto del 25

ps y con sujecion á lo que determinan el Real decreto de 25 de abril del año próximo pasado é Instruccion de 25 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 15 julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 112.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 9 del actual núm. 491 se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 23 del próximo mes de agosto á las dos y media de la tarde tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar mil resmas de papel blanco con destino á la labor de la Fábrica nacional del Sello.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 6 de julio de 1876.—El director general, P. O.—Manuel de Espejo.

Lo que dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas.

Palma 18 de julio de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 113.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El repartimiento municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico, estará espuesto de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion, por espacio de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Sineu 18 de julio de 1876.—El alcalde, José Gacias.—P. O. del A. y J. R.—Francisco Reus, secretario interino.

Núm. 114.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Luis Garcia Serrano natural de Albanchez partido judicial de Purchena vecino de esta ciudad donde falleció en veinte y nueve de abril último para que dentro el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado á instancia de su hermana D.ª Joaquina Garcia y Serrano, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y siete de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	4	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
6	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
7	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	4	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	40	4	44	»	»	»	44	»	»	»	»	»	»	44

Palma 11 de julio de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	1	1	»	2	2
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	2	»	»	2	2
6	»	»	»	»	2	»	»	2	2
7	4	»	»	4	»	»	»	»	4
8	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9	2	»	»	2	1	1	»	2	4
10	1	»	1	2	1	»	»	1	3
	5	2	1	8	6	2	2	10	18

Palma 11 de julio de 1876.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El secretario, Pedro de A. Borrás.

Núm. 116.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en la causa que estoy instruyendo contra un sujeto de unos veinte y cinco años de edad, de estatura alta, color sano, llamado Miguel, que en la noche del veinte y tres de julio y cuatro de octubre último tallaba al monte en el café del Rincon, y otros, sobre juego prohibido, en dicha causa tengo acordado se reciba declaracion al citado Miguel como procesado. Y no habiéndole podido citar por ignorarse su domicilio y demas filiacion; he dispuesto con providencia de esta fecha publicar un llamamiento para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma catorce julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 117.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Bernardo

Pastor y Pou fallecido intestado en la villa de Llamayor en ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta días en los autos juicio de intestado de dicho Pastor promovido por Catalina Pastor y Mascaró bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y siete julio mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 118.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada D.ª Maria Buenaventura Ferrer y Mas, fallecida en esta

ciudad dia diez de abril de mil ochocientos setenta y cuatro, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, en los autos de ab-intestato promovidos á nombre de D. Antonio Maria Rubí y Ferrá. Pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma trece de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

### Núm. 119.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Juan Sans y Jaume declarado muerto para los efectos civiles en providencia de tres de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con providencia de seis del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de Catalina Sans y otros.

Palma ocho julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Antonio Tomas.

### Núm. 120.

*D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio que en este Juzgado y en mi escribania se ha seguido un juicio ordinario por Maria Ferrer y Pomar vecina de Ciudadela contra Bárbara, Margarita, Juan y Rafael Oliver y Febrer residentes en Argel; sobre reintegro de dote; en cuyos autos ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Mahon á cinco de julio de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio civil ordinario seguidos entre partes, de la una Maria Ferrer y Pomar, viuda, vecina de Ciudadela representada por el procurador D. Juan Mesa demandante y de la otra Bárbara, Margarita, Juan y Rafael Oliver y Febrer, residentes en Argel, en rebeldía, sobre reintegro de dote:

Resultando que Maria Ferrer y Pomar solicitó que se condenara y por medio de justicia se compeliere á los hermanos Barbara, Margarita, Juan y Rafael Oliver y Febrer, como sucesores legítimos de su padre Juan Oliver y Anglada y en tal concepto dueños de una casa horno en Ciudadela, á que le entregaran y pagaran el importe de la dote de Esperanza Febrer y Lluch en cantidad de cuatrocientas libras antigua moneda del pais, equivalentes á mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, con mas los intereses al tres por ciento de dicha cantidad á contar desde que espiró el año de la disolucion del matrimonio, á fin de aplicarlo al pago de las costas en que su madre Esperanza Febrer y Lluch

ha sido condenada y el residuo al del crédito é intereses que la demandante tiene contra la misma, en concurrente cantidad, apoyando su pretension en los hechos siguientes: Mediante escritura pública de veinte de junio de mil ochocientos veinte y ocho, autorizada por el Notario de Ciudadela D. Agustin Carrió, Esperanza Febrer y Lluch aportó en dote á su marido Juan Oliver y Anglada ropas de lino y lana, alhajas de oro y plata, una cómoda y espejo tocador, por valor, segun estimacion, de cuatrocientas libras, antigua moneda del pais, equivalentes á mil trescientas treinta y tres pesetas, treinta y tres céntimos; en la misma escritura confesó el marido recibir dicho dote en el acto y de su entrega dió fé el notario autorizante, como verificada á su presencia y la de los testigos de la escritura, declarando además Oliver que la espresada dote la disfrutarían marido y mujer durante la vida comun, pero que en caso de separacion por muerte ú otra causa la Febrer podria disfrutar de la misma á su voluntad; hipotecando el marido al cumplimiento de la restitucion todos sus bienes muebles é inmuebles, presentes y futuros, renunciando todas las leyes y beneficios á su favor; que Juan Oliver y Anglada falleció en Ciudadela el veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y ocho sin testamento, dejando en vida á su consorte y cuatro hijos llamados Bárbara, Margarita, Juan y Rafael Oliver y Febrer; que tenia cuando falleció y aun conservan sus herederos; una casa horno situada en Ciudadela, calle de San Cristóbal, número cinco, que lleva en arrendamiento Manuel Vazquez y Mesa; que la demandante como heredera de Maria Pomar y Alzina, acredita contra la viuda Febrer, mediante escritura pública de quince de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, notario D. Vicente Simó y cesion hecha por la viuda de Juan Ferrer y Pomar, mediante escritura de veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta, notario D. Pedro Carrió, á favor de dicha Pomar y Alzina, la cantidad de mil ciento veinte pesetas, con mas los intereses al seis por ciento de dicha cantidad, desde el dia quince de febrero de mil ochocientos setenta en que interpuso demanda judicial reclamando el pago del capital; que mediante sentencia pronunciada por este Juzgado en diez de noviembre de mil ochocientos setenta y uno en el juicio ordinario seguido por la demandante contra la espresada Febrer y Lluch, fué esta condenada á pagar la referida suma dentro de ocho dias, con mas los intereses indicados, los cuales ascendian en quince de febrero del año mil ochocientos setenta y tres á doscientas y una pesetas sesenta céntimos; que no teniendo la deudora mas bienes con que verificar el pago de la citada deuda é intereses que la dote que aportara al matrimonio, mediante auto de veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres se adjudicó el importe de dicha dote á la demandante en la parte que restara despues de cubiertas las costas causadas, á buena cuenta de su alcance en capital é intereses y que dicha adjudicacion no ha sido

apelada ni reclamada por ninguna de las partes, no obstante de haberse notificado el auto á las mismas en la forma correspondiente el dia veinte y uno del espresado mes:

Resultando que citados y emplazados los hermanos Bárbara, Juan, Margarita y Rafael Oliver y Febrer, no se presentaron á contestar á la demanda dentro del término legal, por lo que se les declaró en rebeldía.

Resultando del testimonio de la escritura dotal que obra en autos, de veinte de junio de mil ochocientos veinte y ocho, que Esperanza Febrer y Lluch aportó en dote á su marido Juan Oliver y Anglada, ropas de lino y lana, alhajas de oro y plata, una cómoda, y un espejo estimadas en cuatrocientas libras, confesando Oliver haber recibido la referida suma en el acto dando fé de su entrega el Notario, declarando además Oliver que la espresada dote la disfrutarían juntos marido y mujer durante su vida, en comun; pero en caso de separacion por causa de muerte ú otra cualquiera, la Febrer podria disponer de ella á su voluntad, hipotecando el marido al cumplimiento de la restitucion todos sus bienes muebles é inmuebles presentes y futuros, con renuncia de todas las leyes y beneficios á su favor.

Resultando de la partida de defuncion de Juan Oliver y Anglada, que este falleció en Ciudadela á veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y ocho, sin testamento.

Resultando de las partidas bautismales que Juan Oliver tuvo cuatro hijos llamados Bárbara, Margarita, Juan y Rafael Oliver y Febrer.

Resultando que en el libro catastro de Ciudadela vigente en mil ochocientos treinta y ocho consta como propio de Juan Oliver y Anglada una casa en la calle de San Cristóbal, segun certificacion del secretario del Ayuntamiento de la referida ciudad.

Resultando que en el juicio ordinario seguido en este Juzgado por Maria Ferrer y Pomar contra Esperanza Febrer y Lluch, sobre pago de cantidad, recayó sentencia, fechada á diez de noviembre de mil ochocientos setenta y uno, en la cual se condenó á dicha Esperanza Febrer á que dentro del término de ocho dias entregara y pagara á Maria Ferrer y Pomar el capital de mil ciento veinte pesetas que le prestó Juan Ferrer y Pomar, con los intereses al seis por ciento desde el dia en que se interpuso la demanda y las costas.

Resultando que mediante auto de veinte y nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres, se adjudicó á la mencionada Maria Ferrer y Pomar el crédito dotal de Esperanza Febrer y Lluch en la parte que restara despues de cubrir con su producto las costas causadas á buena cuenta de su alcance en capital é intereses contra dicha Febrer cuyo auto no ha sido apelado por ninguna de las partes á las que se notificó en la forma legal.

Considerando que la adjudicacion hecha á Maria Ferrer y Pomar del importe de la dote de Esperanza Febrer y Lluch en la forma espresada ha causado estado, mediante á no haberse hecho valer contra ella ningun recurso legal; quedando en su consecuencia la espresada Maria

Ferrer subrogada á la viuda Febrer en todos los derechos y acciones que le asisten para obtener el reintegro ó pago de las cuatrocientas libras que aportó en dote.

Considerando que segun la legislacion hipotecaria anterior á la vigente en la actualidad, la mujer tenia hipoteca tácita contra los bienes del marido para el reintegro de su dote y derechos dotales, y en tal concepto no era necesaria la inscripcion de las constituciones dotales en el registro de hipotecas:

Considerando que la dote de que se trata se constituyó cuando regia la legislacion anterior, que solo se ha derogado por la vigente en cuanto á las constituciones dotales posteriores, conservándose en toda su fuerza y vigor la hipoteca tácita respecto á las constituciones dotales anteriores:

Considerando que habiendo llegado uno de los casos previstos en la escritura de veinte de junio de mil ochocientos veinte y ocho, puede la mujer disponer libremente de su dote puesto que quedó disuelto el matrimonio por haber fallecido su marido y los herederos de este vinieron obligados á restituir dicha dote, dentro de un año á mas tardar por no consistir en bienes raices, como se establece en la Ley treinta y uno, título once, partida cuarta.

Considerando que la dote devenga intereses al tres por ciento desde el dia que debió ser restituida, como se preceptua en la ley única y párrafo séptimo título trece, libro quinto del Código Romano, por ante mi el escribano

Dijo: Que debia condenar y condenaba á los hermanos Bárbara, Margarita, Juan y Rafael Oliver y Febrer, como sucesores legítimos de su padre Juan Oliver y Anglada y en tal concepto dueños de la casa horno que poseen en Ciudadela á que entreguen y paguen á Maria Ferrer y Pomar el importe de la dote de Esperanza Febrer y Lluch, en cantidad de cuatrocientas libras antigua moneda del pais, equivalentes á mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, con los intereses al tres por ciento á contar desde que espiró el año de la disolucion del matrimonio de la referida Esperanza Febrer, á fin de aplicarlo al pago de las costas en que se condenó á la misma y el residuo al del crédito é intereses que tiene contra la citada Esperanza Febrer, Maria Ferrer y Pomar.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldia de los hermanos Bárbara, Margarita, Juan y Rafael Oliver y Febrer, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció, mandó dicho Señor Juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Mahon á cinco de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Pons, escribano.

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA**  
PROVINCIA DE MALLORCA.

*Capitania general Marina.—Departamento de Cartagena.*—El Excelentísimo Sr. Secretario general del Ministerio de Marina en Real orden de 27 de junio último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en carta núm. 4072 de 30 del mes último sobre la duracion de los exámenes de pilotos, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Mayor general de ese departamento ha venido en resolver que se modifique la Real orden de 10 de junio de 1861 que á ellos se refiere, en el sentido de que los dichos exámenes empiecen los dias 25 de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre sin fijar el número de dias de su duracion que dependerá del de pilotos que se presenten á prestarlo y del tiempo que consideren necesario las juntas examinadoras para juzgar la idoneidad y suficiencia de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines expresados. Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 8 julio de 1876.—El general 2.º jefe, Valentin de Castro Montenegro.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia, Ramis de Ayroflor.

## Núm. 122.

**PARQUE DE ARTILLERIA DE MAHON**

*Anuncio.*

*D. Gabriel Alberti y Seguí, Capitan del Detall de dicho parque y secretario de la Junta económica del mismo.*

Hace saber: Que debiéndose celebrar subasta pública para vender 93 kilogramos de hierro de 1.ª clase 95 de 2.ª, 200 de 3.ª y 32'300 gramos de laton procedentes de efectos de guerra inútiles al precio mínimo de 37 céntimos de peseta el kilogramo de hierro de 1.ª clase, á 15 céntimos peseta el kilogramo de 2.ª, á 7 céntimos de peseta por kilogramo de 3.ª y á 75 céntimos de peseta por kilogramos de laton, segun orden del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia siguiente al que cumple los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, ante la corporacion en la comandancia del arma, sita calle de San Fernando núm. 6. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados diez minutos antes de empezar el remate; al presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de caudales de este parque el depósito de cuatro pesetas veinte y cinco céntimos.

Dichos efectos estarán de manifiesto todos los dias laborables en la sala de armas y tambien para mayor comodidad de los que gusten verlos habrá muestras de los mismos en casa

del Peon de confianza Antonio Serra, calle de San Elias núm. 18 de 9 á 4 todos los dias; el pliego de condiciones en mi oficina calle de la Libertad núm. 22 á las mismas horas, y en Palma en las del Detall del parque de Artilleria. Las proposiciones han de estar redactadas precisamente como el siguiente:

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y del pliego de condiciones para subastar en pública licitacion la venta de se compromete á satisfacer por el hierro de 1.ª clase la cantidad de pesetas (en letra) por kilogramo, por el hierro de 2.ª clase, la de pesetas por kilogramo; (y así los demas efectos); acompañando la garantia exigida.

Fecha y firma del autor.—V.º B.º.—El coronel director, Socies.—Gabriel Alberti.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el soldado del batallon cazadores de Barbastro, José Montesinos Jordan, es acreedor á obtener la cruz de la Real y militar Orden de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de Abadiano, el 5 de febrero próximo pasado:

En su vista, y considerando que del examen de las declaraciones resulta plenamente probado que al atacar las citadas posiciones de Abadiano, defendidas por el enemigo con varios batallones y una bateria, fué Montesinos uno de los tres primeros que coronaron las alturas, batiéndose á la bayoneta y dando muerte á un adversario:

Visto el caso 9.º del art. 27 de la ley de 16 de mayo de 1862, á cuyas exigencias se ajusta el heroico comportamiento del soldado de Barbastro;

S. M., de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 29 del mes próximo pasado, ha tenido á bien conceder á José Montesinos Jordan, soldado del batallon cazadores de Barbastro, la cruz de San Fernando de segunda clase, pensionada con 400 pesetas anuales, abonables desde el dia 3 del expresado febrero último, en que contrajo el mérito en grado heroico. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el expresado soldado sea condecorado al frente de banderas, para que la honrosa distincion que ha merecido sirva de estímulo á sus compañeros de armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado, y cumplimiento de cuanto se previene; siendo tambien adjunta la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general, general en jefe del primer ejército.

Excmo. Sr.: En vista de la carta número 150, que remitió V. E. á este Ministerio en 11 de enero último participando haber ordenado la baja del capitan de infanteria de esa isla Don José Herranz Castilla, por haber desaparecido en la accion que tuvo lugar en Potrillo el dia 13 de diciembre próximo pasado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha ser-

vido aprobar la determinacion de V. E. y resolver que el expresado capitan sea baja definitiva en el ejército; sin perjuicio de lo que resulte del expediente que al efecto se instruye, y que se publique esta disposicion en la forma prevenida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 28 de junio.)

**ANUNCIOS.**

Se ha recibido en esta imprenta el primer cuaderno del

**PRONTUARIO**

DE LA

**ADMINISTRACION MUNICIPAL,**

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

*Condiciones económicas y advertencias.*

El Prontuario de la Administracion municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, ó impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y, de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos sellos mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciben.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzguen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo quest o corresponsal que los

libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. Tambien incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

Los señores secretarios que quieran recibir esta publicacion pueden pedirla á esta imprenta.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

**GUIA DE CONSUMOS.**

POR

*D. Eusebio Freixa y Rabasó,*

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

*Condiciones económicas.*

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Córte se hallará de venta en las principales librerias.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro múltiplo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

**AYUNTAMIENTOS**

Y

**DIPUTACIONES PROVINCIALES**

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene ademas:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.